



**AUTO INTERLOCUTORIO No. 539**

Popayán, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**REF: EJECUTIVOS LABORAL**  
**DTE: SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES – SEMI SAS**  
**DDO: ASMET SALUD EPS**  
**RAD.: 19001310500220210004800**

El señor JUAN FERNANDO GARZON, identificado con cédula de ciudadanía No.94.507.333, en calidad de Gerente General de la IPS SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES – SEMI S.A.S., interpuso ante la Superintendencia Nacional de Salud, la acción jurisdiccional de protección consagrada en el Artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado y adicionado por el Artículo 126 de la Ley 1438 de 2011, literal g) conocer y decidir sobre el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas por parte de la EPS o del empleador, en contra de ASMET SALUD EPS, buscando el pago de servicios médicos prestados y conciliados.

La Superintendencia Nacional de Salud mediante auto de fecha 17 de septiembre de 2020, remitió a la jurisdicción ordinaria laboral la presente reclamación por carecer de competencia para pronunciarse, correspondiendo por reparto a esta instancia judicial.

Al revisar el escrito de la demanda para su admisión se advierte que la misma no reúne los requisitos de forma establecidos en el artículo 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por las siguientes razones:

El escrito petitorio está dirigido a la Superintendencia Nacional de Salud y no al Juez Laboral del Circuito, sin determinar si se trata de un proceso ordinario que busca se declare la existencia de un contrato o de un ejecutivo para que se libre mandamiento para el pago de unos servicios médicos.

Toda demanda debe ser presentada a través de apoderado judicial, para tal efecto el Artículo 73 del Código General del Proceso, hace referencia al derecho de postulación, en los siguientes términos:

*“Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.”*

Las pretensiones en el escrito de demanda deben ser precisas y claras, los hechos que sirven de fundamento se deben citar uno a uno; no se deben incluir varios hechos en uno solo, los fundamentos y razones de derecho deben ser acordes a la legislación y jurisprudencia que regula el tema laboral.

En relación con los anexos a la demanda, se debe aportar el poder que debe ir dirigido al juez competente, facultando al apoderado para adelantar el trámite del proceso ante la Jurisdicción Laboral.



Se debe anexar constancia de haber dado cumplimiento a lo establecido en el numeral 6 del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas y al tenor de lo previsto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se devolverá la demanda a la parte actora para que subsane las deficiencias indicadas, para lo cual se concederá un plazo improrrogable de cinco (5) días, vencidos los cuales y de no ser subsanadas las falencias de que adolece se procederá a su rechazo.

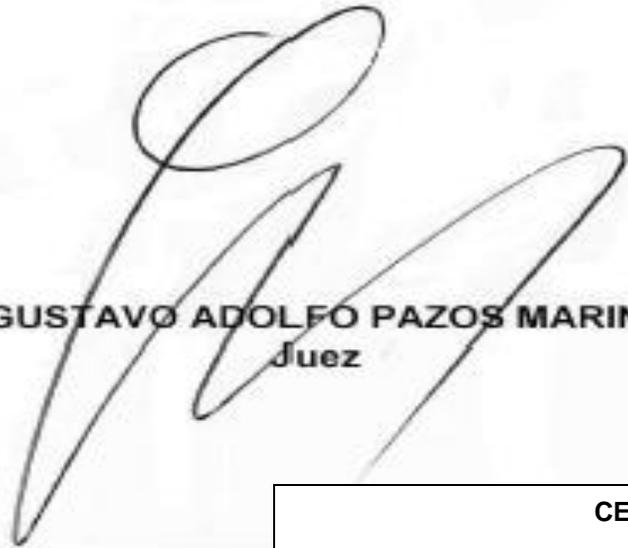
Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DEVOLVER** el escrito de demanda presentado por JUAN FERNANDO GARZON, Gerente General de la IPS SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES – SEMI S.A.S. ante la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD en contra de ASMET SALUD EPS, por las razones expuestas en la parte motiva de proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte considerativa de esta providencia (inciso 1º artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social), so pena de rechazo.

**NOTIFIQUESE**

  
**GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN**  
Juez

**CERTIFICO**

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **118** FIJADO HOY, **06 DE AGOSTO DE 2021** EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.

  
JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO  
Secretario